

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL COMISARIO VERIFICADOR DE LOS APORTES EN NATURALEZA DE UNA COMPAÑÍA POR ACCIONES.

Por Julio Miguel Castaños Guzmán(*)

INTRODUCCION

Uno de los elementos esenciales para constituir toda sociedad comercial es la reunión de un capital que estará compuesto por los aportes que cada accionista haga. El capital de toda sociedad consiste pues, en la masa colectiva formada por los aportes de los socios. Los aportes pueden consistir, según el Art. 1833 del Código Civil, en numerario, en naturaleza y en industria.

Los aportes pueden hacerse en propiedad o en goce.

En propiedad cuando el socio transfiere a la sociedad los derechos que como propietario le corresponden sobre la cosa aportada; y, una vez aportados pasan a formar parte del patrimonio de la compañía. Jurídicamente, al aportarse un bien en propiedad, se efectúa una operación similar a la de la venta, el socio que aporta es como un vendedor y la compañía que recibe el aporte a cambio de la emisión de acciones, como una compradora.

En cambio, al hacerse un aporte en goce, el socio aportante conserva la propiedad de la cosa aportada. Por lo que esta operación es similar o semejante a la de un arrendamiento.

Los aportes en industria consisten en el aporte de trabajo realizado por alguno de los socios a cambio de acciones emitidas a su favor.

Los aportes en numerario no necesitan ser determinados, porque de hecho y por su propia naturaleza lo están. Consisten en la entrega de una suma de dinero a cambio de la emisión de las acciones en beneficio del aportante.

(*) Licenciado en Derecho PUCMM 1982; Maestría en Ciencias Políticas UNPHU (Summa Cum Laude 1989; Maestría en Derecho Empresarial y Legislación Económica PUCMM (Summa Cum Laude); profesor Derecho Civil de Obligaciones I y II UNPHU y PUCMM; profesor de Responsabilidad Civil PUCMM. Director de la Revista de Ciencias Jurídicas y Políticas UNPHU.

Los aportes en naturaleza, por el contrario, no están determinados en cuanto a su valor. Y, podrían consistir en bienes de diversas características como sería: inmuebles, muebles, naves aéreas, cosas futuras capaces de ser determinadas, derecho de autor, marcas de fábrica con valor determinable. Es la razón por la cual resulta necesario que los mismos sean evaluados o tasados por un perito o verificador conocido con el nombre de Comisario de Aportes o verificador por la doctrina y la jurisprudencia, ya que la ley no lo denomina. El Art. 60 del Código de Comercio menciona al Comisario, pero no específicamente Comisario Verificador.

Tampoco el Código de Comercio habla de aportes en naturaleza, sino que se refiere a estos aportes como "los fondos que no consisten en numerario".

Para poder materializar uno o varios aportes en naturaleza, es preciso que se realice una Asamblea General que tendrá lugar, o en el proceso de constitución de la sociedad comercial o después de constituida ésta, en la que se conocerá de la intención de aportar a la compañía dicho aporte, se examinará esa oferta que ha realizado el aportante, y entonces se procede a nombrar a la persona o perito con el encargo de rendir un informe a la Asamblea sobre el valor real de la cosa que se aporta y sobre la veracidad de su existencia y sus características. Este informe deberá ser puesto a la disposición de los accionistas con por lo menos cinco (5) días antes de la Segunda Asamblea General, la cual podrá ser convocada en la misma Asamblea que designa al Comisario de Aportes.

La Segunda Asamblea se procederá a conocer del informe del Comisario de Aportes y tendrá que pronunciarse sobre el valor de los aportes en naturaleza y/o sobre el carácter legítimo de las ventajas particulares, y si la cuarta parte del capital social suscrito y pagado en numerario lo aprueba, se considera aprobado el aporte en naturaleza o las ventajas particulares.⁽¹⁾

Una de las razones por las cuales se designa al Comisario Verificador es para evitar los aportes ficticios, así como también asegurar que la cosa aportada en naturaleza realmente corresponda en cuanto a su valor y utilidad a lo ofertado por el aportante, y no se ponga en riesgo los intereses de los accionistas, de la sociedad misma o de los terceros según el caso.

(1) Sin embargo es bueno señalar, que existe una excepción a la regla de que se tenga que rendir ese informe. Y, es en el caso en que el inmueble o cosa aportada sea propiedad de todos los accionistas de la compañía de forma indivisa. En este caso no se necesita de la verificación ya que todos los socios saben el valor real del bien aportado, o por lo menos se presume esto.

EL COMISARIO VERIFICADOR.

El Artículo 51 del Código de Comercio establece que la Primera Junta General hará estimar el valor de los fondos que no consisten en numerario; y además que una Segunda Junta General conocerá sobre la aprobación o no de esos fondos:

"...Cuando un socio pone fondos que no consisten en numerario, o estipula en provecho suyo ventajas particulares, la primera junta general hace estimar el valor de los fondos aportados o la causa de las ventajas estipuladas. La compañía no queda definitivamente constituida, mientras otra junta general, posteriormente convocada al efecto, no haya dado su aprobación a esos fondos o a esas ventajas."..."La segunda junta general no podrá resolver sobre la aprobación de los fondos aportados o de las ventajas, sino después de un informe que se imprimirá y tendrá a la disposición de los accionistas cinco días a lo menos antes de la reunión de esa junta"...

Se puede deducir e interpretar de este texto que la Primera Junta General Constitutiva designará a una persona para que realice la correspondiente estimación de tales aportes.(2)

El legislador no ha establecido ningún tipo de restricción con relación a la persona que deba ser designada, solamente señala la necesidad de un informe impreso (pero la jurisprudencia ha admitido que puede ser un informe dactilográfico)(3) que permanecerá a disposición de los accionistas por lo menos durante 5 días antes de la reunión de la Segunda Junta.

Esta persona designada por la Primera Asamblea General para hacer la estimación indicada, es el Comisario Verificador, conocido también con el nombre de Comisario de Aportes.

Debido a la falta de reglamentación en nuestro ordenamiento jurídico al respecto, esa designación del Comisario de Aportes podría recaer, válidamente, en cualquier persona, aún accionista de la compañía, o una persona interesada en el señalado aporte, incluso el mismo aportante. Sin embargo, respecto a éstos últimos resultaría conflictivo moralmente.

(2) El texto del Código de Comercio usa la palabra "estimar", que significa "apreciar, evaluar las cosas, juzgar" (Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española. Real Academia Española. Espasa-Calpe, Madrid, 1989).

(3) Trib. com. Seine, 29 mai 1907, Journ. soc. 1980. 234; Bordeaux, 29 janv. 1912, Rev. soc. 1912. 435. Citadas por DALLOZ, ENCYCLOPEDIE JURIDIQUE. "Répertoire de droit commercial et des sociétés". Tome III. Paris, Dalloz, 1958. Pág. 85. No.209.

Esta situación permite la designación de un Comisario Verificador que no necesariamente mantendrá un juicio imparcial, pues podría tratarse de un individuo con serios lazos de dependencia afectiva o económica respecto del aportante o fundadores de la compañía. O, también, de un estimador inadecuado debido a su falta de competencia o preparación técnica que requiera la estimación de que se trate. (4)

Los terceros, y aun los mismos socios accionistas, podrían resultar perjudicados como consecuencia de la componenda fraudulenta entre el Comisario de Aportes y el aportante, así como también por la falta de destreza del comisario designado para evaluar.

Sea por la mala fe o sea por su negligencia en no denunciar a tiempo a la asamblea la verdadera situación de la cosa aportada, o ya se trate de la falta de destreza del Comisario Verificador, éste podría comprometer su responsabilidad civil frente a cualquier persona perjudicada por sus actuaciones.

Sin embargo, en nuestro derecho el régimen jurídico de la responsabilidad civil del Comisario Verificador de los aportes en naturaleza, resulta un tanto complejo y especial. Veamos:

LA RESPONSABILIDAD CIVIL.-

La Responsabilidad Civil del Comisario Verificador en una Compañía por Acciones va a depender, prácticamente, de la situación en que se dé o se produzcan los daños ocasionados como consecuencia de los aportes en naturaleza. En principio el régimen jurídico será el del derecho común, sin embargo en el caso de los daños ocasionados por la declaratoria de nulidad de la compañía el régimen jurídico varía sustancialmente ya que tendríamos que hablar de Presunción de Responsabilidad.

Podría igualmente señalarse que dependerá de si el Aporte en Naturaleza se realiza durante la Constitución de la Compañía o si se realiza después de esta constitución. Pues en el caso de la constitución la nulidad de la Asamblea que acepte el aporte en naturaleza

(4) En Francia después de la promulgación del Decreto-Ley del 8 de agosto del 1935 la elección de los Comisarios de Verificadores reglamentada para la seguridad y garantías de los derechos sociales de los accionistas, y mayor protección a los terceros acreedores que encontrarán en la solvencia del patrimonio social la garantía de su crédito. Esta ley descartó la posibilidad de elegir personas indignas o que no sean lo suficientemente independientes de los fundadores y aportantes, exigiendo ciertas condiciones de capacidad en por lo menos uno de los comisarios verificadores, sobretodo en el caso de sociedades que apelan a fondos públicos a través de la emisión de títulos negociables en bolsa.

conllevaría la nulidad de la constitución misma de la sociedad; mientras que la nulidad de la Asamblea que acepte un aporte en naturaleza después de la constitución de la compañía, no conllevará la nulidad de la misma sino sólo del aporte en naturaleza.

CASO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL COMISARIO VERIFICADOR EN APORTES HECHOS DURANTE LA CONSTITUCION DE LA COMPAÑIA.

Si los aportes realizados derivan la nulidad de la compañía la Responsabilidad Civil del Comisario de Aportes se encontrará regida por el Art. 60 del Código de Comercio. Artículo que organiza todo un régimen jurídico de la Responsabilidad Civil de los fundadores, primeros administradores y aportantes y sus cómplices dentro de los cuales se podría encontrar el Comisario Verificador. En base a una responsabilidad presumida.

Sin embargo, también es posible que el Comisario Verificador resulte responsable frente a los accionistas, frente a la sociedad o frente a los terceros, independientemente de la declaratoria de nulidad de la compañía. Tal sería el caso que del informe del Comisario Verificador se deduzcan errores graves del cual se puedan derivar consecuencias económicas perjudiciales para cualquiera de las partes envueltas en el asunto. Régimen del Derecho Común.

Ahora bien, la responsabilidad también podría corresponder al régimen jurídico de la responsabilidad contractual en caso de que el problema surja entre un accionista y el Comisario Verificador o entre la Sociedad misma y el Comisario Verificador. En caso de que sea entre un tercero y el Comisario Verificador, la responsabilidad sería delictual o cuasidelictual.

Cuando la Segunda Asamblea Constitutiva aprueba, después de la lectura del informe del Comisario Verificador, los aportes en naturaleza o las ventajas particulares en principio son irrevocables, esta aprobación tiene un carácter obligatorio de tal forma que no puede ser cuestionada y equivale a una fijación definitiva del valor de los aportes, aún cuando la evaluación haya sido excesiva; excepto que, la decisión de la Asamblea haya sido sorprendida por el Dolo o Fraude.

El Artículo 51 del Código de Comercio retiene la posibilidad, en este caso, de iniciar la acción en nulidad por parte de los propios accionistas, no obstante la asamblea haya aprobado los aportes naturaleza. Habría que admitir también que los terceros interesados siempre conservarán el derecho de impugnar la constitución de una sociedad que les sea gravosa y donde se hayan cometido violaciones a las reglas consignadas a pena de nulidad por el Artículo 60 del Código de Comercio.

La doctrina ha definido el dolo o fraude como aquellas maniobras que persiguen engañar a los accionistas y animarlos a votar por la aprobación de los aportes. Por ejemplo

la presentación de falsos experticios con lo que se compromete la verdad en cuanto al valor o utilidad de lo aportado.⁽⁵⁾

"El dolo no constituye un vicio del consentimiento mas que si emana del cocontratante", pero es preciso admitir, en la especie, "que las maniobras dolosas serán tomadas en consideración solamente si emanan de los aportantes en naturaleza, de los beneficiarios de las ventajas particulares o de los fundadores. En caso de que emanen de terceras personas sólo serán tomadas en cuenta si es cómplice de aquellas"⁽⁶⁾ (tal sería el caso del Comisario Verificador). Salvo lo que afirmamos más adelante.

Según Escarra et Rault "las maniobras dolosas utilizadas por los fundadores o los aportantes son una causa de nulidad de las deliberaciones que hayan aprobado los aportes. Y la anulación de esta deliberación entraña la nulidad de la sociedad en razón a que su Capital Social no podría ser considerado íntegramente suscrito".⁽⁷⁾

"Los autores del dolo obligan su responsabilidad civil y pueden ser condenados a daños y perjuicios. Especialmente la sociedad podría, en vez de perseguir la anulación del aporte, reclamar al aportante la entrega de una suma igual a la diferencia entre el valor excesivo atribuido al aporte y el valor real de aquel. También es posible que los tribunales impongan la anulación de las acciones o aportes que les han sido atribuidas".⁽⁸⁾

(5) DALLOZ, ENCYCLOPEDIE JURIDIQUE. Op. Cit. Paris, Dalloz, 1958. Pág. 86. Nos.219. ESCARRA, Jean; ESCARRA, Edouard; RAULT, Jean. "Traité théorique et pratique de droit commercial. Les sociétés commerciales. T.2. Paris, Sirey, 1951. Pág. 201-203. No. 705.

(6) ESCARRA, Jean; ESCARRA, Edouard; RAULT, Jean. Op. Cit. Paris, Sirey, 1951. Pág. 203, No. 705.

(7) ESCARRA, Jean; ESCARRA, Edouard; RAULT, Jean. Op. Cit. Paris, Sirey, 1951. No. 709.

(8) DALLOZ, ENCYCLOPEDIE JURIDIQUE. Op. Cit. Pág. 86. No.225.

Ahora bien, para entender el Régimen Jurídico de la Responsabilidad Civil del Comisario de Aporte es preciso hacer algunas distinciones.

En materia de Compañías por Acciones la Responsabilidad del Comisario Verificador de los aportes en naturaleza se va a regir por lo establecido en el Derecho Común, en principio.

Sin embargo:

El Código de Comercio en su Art. 60 establece la Responsabilidad Civil de los fundadores, aportantes y administradores, así como la de los Comisarios, de los daños y perjuicios que se deriven como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la compañía por violación de los Arts. 31, 56 y 57 del Código de Comercio.

El campo de aplicación de la Responsabilidad Civil del Comisario Verificador será básicamente, por un lado, en principio, **en relación a las consecuencias que se derivan de la nulidad de la Sociedad Comercial por causa del incumplimiento de las disposiciones establecidas, para regular la constitución de la Compañía y el proceso de validación del aporte en naturaleza.**

El caso del Art. 60 del Código de Comercio se trata pues, de una responsabilidad subsidiaria (**en el caso de la declaratoria de nulidad**), sometida a la condición de que se haya declarado la nulidad de la compañía; y, en la medida en que el Comisario Verificador se ha abstenido de denunciar las maniobras fraudulentas y dolosas del aportante o de la ilegitimidad de las ventajitas particulares.

Igualmente es preciso aclarar lo siguiente: el Art. 60 del Código de Comercio establece, igualmente, que el Comisario es responsable según las reglas del mandato. Pero, entendemos, que no es la exclusiva forma de responsabilizar al Comisario Verificador de los Aportes en Naturaleza, sobretodo cuando frente a los terceros se ha establecido (una simulación del valor real, y creando, en consecuencia), una apariencia de solvencia económica de la empresa. En este, último caso, es obvio que la Responsabilidad Civil Delictual y Cuasidelictual de los Arts. 1382 y 1383 del Código Civil tendrían su imperio, independientemente de la posibilidad de que accionistas de la misma sociedad puedan también establecer la responsabilidad por la vía contractual.

El caso del Comisario Verificador, se podría entender que se regirá por la responsabilidad contractual, por las reglas del mandato como afirma el art. 60 del Código de Comercio en todos los casos aun frente a los terceros. Sin embargo, consideramos que no necesariamente es así ya que también podría comprometer su responsabilidad civil frente a los terceros, a propósito de una negligencia o imprudencia o aún por una falta delictual que conlleve la aprobación de los aportes en naturaleza con valores excesivos en relación al verdadero valor.

La responsabilidad civil del Comisario de Aportes cuando se ha declarado la nulidad de la compañía es en principio contractual frente a los accionistas y de una responsabilidad delictual frente a los terceros.

Se trata de una responsabilidad exorbitante, cuando la misma se produce como consecuencia de la declaración de nulidad de la compañía, **porque está establecida de pleno derecho y solidaria.** El perjudicado se beneficia de una presunción de responsabilidad, lo que le evita tener que probar la falta, en el caso exclusivo de la declaratoria de nulidad.

Es una responsabilidad profesional que pesa sobre el que debe velar por el cumplimiento de las formalidades de constitución. Basta con que viole alguna de las disposiciones atinentes a su mandato para que sea responsable.

Con la lectura del Art. 60 del Código de Comercio se puede apreciar que los responsables como consecuencia de la nulidad de la sociedad son:

- 1) Fundadores.
- 2) Miembros del Consejo de Administración.
- 3) Aportantes.
- 4) Algunos terceros dentro de los cuales se puede incluir al Comisario Verificador del Aporte en Naturaleza.

En virtud de los principios generales del derecho la responsabilidad civil incumbe a todos los cómplices. Así cuando él es considerado cómplice del fraude o dolo que realice el accionista aportante, se considerará ser solidariamente responsable.

CASO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL COMISARIO VERIFICADOR EN APORTES HECHOS DESPUES DE LA CONSTITUCION DE LA COMPAÑIA.

En este hipótesis la nulidad del aporte en naturaleza no conllevaría la nulidad misma de la compañía. Por lo tanto, el régimen jurídico de la Responsabilidad Civil del Comisario de Aportes en este caso será diferente al anterior.

En caso de que el Comisario Verificador dolosamente y en combinación con el accionista aportante logre que la Asamblea acepte el aporte en naturaleza estaría simplemente comprometiendo su responsabilidad civil a la luz del Derecho Común, y no dentro del régimen de presunciones de responsabilidad que establece el Art. 60 del Código de Comercio.

Variarán, por lo tanto, substancialmente, las posibilidades y métodos de encausamiento del responsable.

Así si la demanda en Responsabilidad Civil es iniciada por un accionista de la compañía o por la compañía misma, estaríamos en presencia de una responsabilidad

contractual donde será preciso establecer el incumplimiento del mandato o el dolo o fraude cometido por el comisario verificador en combinación con el accionista aportante.

Si la demanda es iniciada por un tercero acreedor de la compañía, como consecuencia de que resulte perjudicado con la declaratoria de nulidad del aporte en naturaleza, entonces estaremos en presencia de una responsabilidad civil delictual o cuasidelictual dependiendo del caso. El acreedor no podrá alegar presunción de responsabilidad por parte del comisario verificador, porque el Art. 60 no tendría aplicación. Tendrá que demostrar la falta cometida por el Comisario Verificador, el daño causado y la relación de causa a efecto.

CAUSAS EXONERATORIAS DE RESPONSABILIDAD.

Cuando la responsabilidad civil proviene de la declaratoria de nulidad: Existe una presunción de Responsabilidad Civil que no admite la prueba de que o se ha cometido falta, ni su buena fe. Se trata de una responsabilidad de pleno derecho. Por lo tanto no podrá exonerarse de responsabilidad.

Cuando la responsabilidad civil proviene de una falta delictual o cuasidelictual en virtud del Art. 1382 o 1383 del Código Civil, o por una falta contractual, y no por la declaratoria de nulidad de la compañía: Aquí sí podrá exonerarse estableciendo que no ha cometido falta, o cualquiera de las causas exoneratorias de responsabilidad que admite la Responsabilidad Delictual del derecho común: Fuerza Mayor, Hecho de un Tercero, Falta de la Víctima.

ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO.-

PRIMER CASO: DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA COMPAÑÍA.-

Partes en la Instancia: La acción en Responsabilidad Civil, en este caso, podrá ser intentada contra todas las personas que señala el Art. 60 del Código de Comercio, así como contra el Comisario Verificador cómplice de los hechos que provocan la nulidad.

Puede ser intentada por cualquiera de los accionistas o por los terceros que hayan recibido un perjuicio con la declaratoria de la nulidad. Sin embargo, éstos tendrán que basarse en el Art. 1382 del Código Civil, aún cuando se benefician de la Presunción de Responsabilidad ya que la misma se desprende de la Sentencia que declara la nulidad.

Cuando la demanda es intentada por uno de los accionistas, el régimen jurídico sería el de la Responsabilidad Contractual, y por lo tanto variarían los aspectos

procedimentales en tanto a la prueba. Será preciso la prueba de la existencia del Contrato de Mandato.

En cuanto al Tribunal Competente: Será el del domicilio de la sociedad cuando la demanda de daños y perjuicios se lleva a cabo de manera accesoria a la acción principal en nulidad de la compañía. Pero será el domicilio del demandado cuando se inicia una acción principal en Responsabilidad Civil después de la declaratoria de nulidad.

En cuanto a la Prescripción de la Acción: Será de tres (3) años si la misma se intenta de manera accesoria a la Demanda Principal de Nulidad de la Sociedad. De lo contrario regirán las cortas prescripciones que establece el Código Civil. Salvo que de los hechos se desprenda una infracción a la ley penal, caso en el que podría ser intentada la demanda en Responsabilidad Civil concomitante mente con la acción pública por ante el Tribunal Penal, pero entendemos que en el caso que nos ocupa en esta sección tendría que haberse pronunciado la nulidad de la compañía.

SEGUNDO CASO: DAÑOS Y PERJUICIOS PRODUCIDOS AL MARGEN DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA COMPAÑÍA. O CUANTO SE PRONUNCIA LA NULIDAD DEL APORTE SIN QUE ESTO CONLLEVE LA NULIDAD DE LA COMPAÑÍA.-

Partes en la Instancia: Pueden intentar la acción en responsabilidad civil todas las personas interesadas, que hayan sufrido un perjuicio.

1) **Los Terceros:** En base al Art. 1382 del Código Civil podrán intentar una acción en Responsabilidad Civil contra el Comisario Verificador y contra todos aquellos que hayan participado en el hecho dañino, estableciendo, mediante todos los medios de prueba, el hecho generador del daño, la falta, la relación de causa y efecto y el daños producido.

2) **Los Accionistas:** Estos podrán intentar una acción en Responsabilidad Civil contra el Comisario Verificador, pero en base al incumplimiento del Contrato de Mandato, sin prevalerse de la Presunción de Responsabilidad que establece el Art. 60 cuando no se está alegando ni estableciendo la nulidad de la compañía como generadora del daño.

Podría también darse el caso de que un accionista intente la demanda en base el 1382 o 1383 del Código Civil. Esto es posible, aún cuando es preferible perseguir la reparación en base a la Responsabilidad Contractual por razones de procedimiento.

3) **La Sociedad Comercial como tal:** Sería en el supuesto que la compañía resultase perjudicada por la mala gestión del Comisario Verificador. La demanda se basaría en la Responsabilidad Contractual por incumplimiento o negligencia en el cumplimiento del Contrato de Mandato.

El Tribunal Competente: En el caso de la Demanda en Responsabilidad Civil se aplicarán las cortas prescripciones del Código Civil seis (6) meses, un (1) año ó dos (2) años dependiendo del caso.

En el caso de que la falta cometida constituye una infracción a la ley penal, las prescripciones que se aplican serán las del Derecho Penal: 1 año, 3 años ó 10 años. Sin embargo debemos advertir que el hecho de que la prescripción civil, para conocer del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial se haya cumplido no significa que se cierre la posibilidad de constituirse en parte civil por ante la jurisdicción represiva.

En cuanto a la Renuncia a la Acción en Responsabilidad: Cuando se trata de responsabilidad contractual es posible renunciar al ejercicio de la acción en responsabilidad civil. Pero cuando se trate de un Delito o Cuasidelito Civil en base al 1382 y 1383 del Código Civil, sólo se podrá renunciar después de verificado el hecho dañino, nunca antes.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- CASTAÑOS GUZMAN, Julio Miguel. "Cátedras de responsabilidad civil". PUCMM. 1999.
- 2.- Dalloz Juridique. Répertoire de Droit Commercial et des Sociétés. Tome III. 1958.
- 3.- ESCARRA, Jean; ESCARRA, Edouard; et RAULT, Jean. "Traité théorique et pratique de droit commercial. Les contrats commerciaux. Le Mandat commercial-Les transports". Tome II. París, Sirey, 1955.
- 4.- ESCARRA, Jean; ESCARRA, Edouard; et RAULT, Jean. "Traité théorique et pratique de droit commercial. Les sociétés commerciales. Societes par accions". Tome II. París, Sirey, 1951.
- 5.- H. et L. MAZEAUD, Tunc. "Traité théorique et pratique de la responsabilité civile" T. I. No. 650-2.
- 6.- RIPERT, Georges. "Tratado Elemental de Derecho Comercial. Sociedades" Traducción de Felipe de Solá Cañizares. Argentina, Tipográfica Editora Argentina, 1954.
- 7.- RODIERE, René. "Droit commercial. Groupements commerciaux". 10 ed. Paris, Dalloz, 1980.
- 8.- JOURDAIN, Patrice. "Les principes de la responsabilité civile". Paris, Dalloz, 1992.